Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 1016

REF: E18-2024-5798-Ae "PAVONA LEON C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12401/2021-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 15, mediante el cual se propicia dar cumplimiento la Sentencia Judicial N° 120 de fecha 12 de julio de 2024, dictada en autos caratulados: *"PAVONA LEON C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDACONTENCIOSOADMINISTRATIVA" Expte. N° 12401/2021-1-A,* por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de la ciudad de Resistencia.

Que la sentencia supra mencionada, en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. León Pavona y en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto N° 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses.* II.- ... III REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE. - (E-parte N° 2).

En forma liminar, cabe señalar que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente

al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Ahora bien, de los antecedentes administrativos que obran en la actuación electrónica de referencia, se tiene presente que ha tomado intervención en E-Parte N° 1, Fiscalía de Estado, quien notificó a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, la Sentencia Judicial N° 120/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad la ciudad, la cual obra adjunta en E-Parte N° 2. Asimismo adjuntó en la E-Parte N° 3, el Proveído de la Presidente de la Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo, por el cual se intima a la demandada, en razón de haber quedado firme la Sentencia N° 120/2024, informe en el término de 10 si dio cumplimiento con lo dispuesto en la parte resolutiva de la -punto I- (E-Parte N° 3).

En E-Partes N° 7 y 8, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud adjuntó las Planillas de Capital e Intereses practicadas a los efectos de hacer efectivo el derecho reconocido en la manda judicial. En E-Parte N° 9, se agrega el Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 120/24; por el cual se propicia liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3° del Decreto N° 2154/19, en la forma señalada en los considerandos.

Asimismo, en E-Parte N° 12 la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, no realizó observaciones al proyecto de decreto adjunto, propiciando dar continuidad al trámite respectivo. Seguidamente, en la

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

E-Parte Nº 14, la Dirección General de Recursos Humanos formuló observaciones técnicas al proyecto de decreto; adjuntándose en E-Parte Nº 15, el Proyecto de Decreto modificado conforme a las correcciones propuestas por la Dirección General de Recursos Humanos.

Ahora bien, y conforme intervención requerida por la Dirección de Contralor y Normatización, dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica (E-Parte Nº 18), esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones técnicas-legales a la medida propiciada en el acto administrativo proyectado, sin perjuicio de sugerir las siguientes modificaciones para su correcta redacción:

En primer lugar, se sugiere unificar el 1° y 2° párrafo del considerando, el que quedara redactado de la siguiente forma: ... *"Que, a través de la misma, se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 120 de fecha 12 de julio del 2024 dictada en los autos caratulados: "PAVONA LEÓN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 12401/2021-1-A que se tramita ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, ciudad; la que en su parte pertinente RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. León Pavona y en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto Nº 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A Tal fin practíquese planilla de capital e intereses.*

Luego, en relación a la parte Dispositiva del Proyecto de Decreto en trato, se sugiere reformular los siguientes artículos:

- Artículo 7°: Establécese que, por medio de la Secretaría General jurisdiccional, se libraran los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente instrumento legal a las respectivas reparticiones administrativas y judiciales que puedieran corresponder.

Por último, corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente

que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de PREFERENTE DESPACHO.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

22 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO